

LA CULPA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALETA¹

Alejandro ORRICO GÁLVEZ²

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Los orígenes del régimen en el Derecho Civil.* III. *Adaptación de la responsabilidad civil extracontractual al Derecho Administrativo.* IV. *La culpa en el régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado.* V. *Conclusión.* VI. *Fuentes de información.*

RESUMEN

El régimen de responsabilidad extracontractual del Estado se basa en el principio de objetividad, lo que en sí mismo excluye a la culpa como elemento configurativo de dicha institución.

Con motivo de ello, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar cómo se ha regulado dicha separación, desde los orígenes del régimen y verificar si se cuenta, a nivel federal, con un sistema libre de subjetividad.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad extracontractual. Culpa. Riesgo. Sistema objetivo y sistema subjetivo.

ABSTRACT

The State's legal obligation to compensate individuals for the damages it generates is based on the risk implicit in their own actions, excluding the illegality of their actions

In this paper we analyze the separation of illegality from the State obligation to indemnify, from its origins and verify if the Federal system is free of subjectivity.

KEY WORDS

Noncontractual liability. Guilt. Risk. Objective system and subjective system.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado se sustenta en la obligación de responder, de manera objetiva y directa, por los daños que cause, fuera de una relación contractual, en los bienes o derechos de los particulares, siempre que haya sido consecuencia

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestra en Derecho Administrativo y Fiscal, por la Barra Nacional de Abogados. Docente de la materia la Empresa y sus Contribuciones, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

² Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Fiscal. Maestro en Derecho Administrativo y en Ciencias Jurídicas, así como Doctor en Derecho, por la Universidad Panamericana, campus México. Candidato a investigador del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Miembro del claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro asociado del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.

de su actividad administrativa irregular³, es decir, cuando se cause un daño que los particulares no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate⁴.

Con base en estos preceptos, la obligación indemnizatoria estatal responde al riesgo creado o implícito en el ejercicio de sus atribuciones, excluyendo la culpa de sus elementos configurativos, entendiéndose por esta la derivada de una conducta ilegal o contraria a las buenas costumbres.

Lo anterior, permite que el particular sea indemnizado de los daños que sufra, aun siendo consecuencia de una conducta apegada o no a derecho y a las buenas costumbres, siempre y cuando no se tenga la obligación jurídica de soportar dicho daño.

Sin perjuicio de lo anterior, es una realidad que por situaciones de hecho, la culpa pudiera encontrarse presente en los daños a los particulares, motivo por el cual, en el presente trabajo se buscará desentrañar las implicaciones que su existencia tiene para el régimen, así como confirmar si efectivamente se cuenta con un régimen objetivo de responsabilidad estatal, para lo que se tomarán en consideración diversos aspectos de esta institución, como sus orígenes en el Derecho Civil, su adaptación al Derecho Administrativo y las disposiciones vigentes de la materia.

II. LOS ORÍGENES DEL RÉGIMEN EN EL DERECHO CIVIL

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene su origen en la responsabilidad civil extracontractual, así, para tener un contexto completo de la institución, es importante tener presentes los puntos más trascendentes de los dos sistemas del Derecho Civil sobre los cuales se edifica:

- a) El subjetivo o por culpa, sea por hecho propio o por hecho de terceros (responsabilidad subsidiaria)⁵, y
- b) El objetivo o por riesgo creado por el uso de cosas o mecanismos peligrosos.

El primero se prevé en el Artículo 1910 del Código Civil Federal (CCF)⁶, que señala: "Quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

³ Obligación prevista en el último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Segundo párrafo, del Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

⁵ *Cfr.* Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil*, México, Instituto de Derecho Comparado-UNAM, 1960, p. 83.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

En base a esto, el particular debe responder de su conducta culposa, es decir, del incumplimiento de sus obligaciones legales o de las buenas costumbres mediante la indemnización a quien resulta víctima del detrimento⁷. Ejemplos de este sistema se encuentran en los daños ocasionados a una persona cuando no se cumplieron las disposiciones de higiene para preparar alimentos, atender enfermos, preparar quirófanos, o incluso cuando se producen y lanzan al mercado aparatos electrodomésticos que no se adaptan a las normas oficiales mexicanas que garantizan condiciones de seguridad⁸.

El fundamento de este primer sistema es el acto nocivo causado sin derecho o, si se prefiere, todo acto que implique una culpa, aun la más ligera, la cual se constituye a partir de los elementos siguientes:

- a) Un acto (de comisión o de omisión);
- b) Imputable al demandado;
- c) Dañoso para el demandante; e
- d) Ilícito, es decir causado sin derecho, intencionalmente, por imprudencia o negligencia⁹.

El segundo de los sistemas es el objetivo o por riesgo, se prevé en el Artículo 1913 del Código Civil Federal, que establece:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Esto implica que el daño originado con motivo de una conducta peligrosa en sí misma debe ser indemnizado por el riesgo implícito en esta, sin importar si se actuó o no con culpa, es decir, resultando intrascendente si el daño fue o no consecuencia de la contravención a disposiciones legales o las buenas costumbres. Algunos ejemplos se encuentran en los daños que se ocasionan por la conducción de automóviles, o las consecuencias dañosas a terceros por el uso de armas de fuego en ejercicio de la caza, aun y cuando el uso de estas herramientas se hubiera ajustado a las disposiciones legales en la materia.

Este sistema nace a finales del siglo XIX al hacerse notar las limitaciones propias de la responsabilidad exclusivamente basada en la culpa, por un lado, derivado del conside-

⁷ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 557 y 558.

⁸ Cfr. O'Callaghan Muñoz, Xavier, *Responsabilidad civil. Cuestiones generales y su efecto reparador*, Madrid, La Ley, 2010, p. 19.

⁹ Cfr. Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 356.

rable desarrollo del maquinismo, como fuente inagotable de riesgos y siniestros, y por la otra, la irrupción de una mentalidad colectiva más identificada con el designio de indemnizar a las víctimas, que con el de observar cuidadosamente la culpabilidad de quien los produce¹⁰.

A diferencia del sistema basado en la culpa, en la responsabilidad objetiva el hecho jurídico no produce la transgresión a una norma o el incumplimiento de un deber, sino que el agente de la conducta creadora del riesgo obra lícitamente de acuerdo a sus necesidades, siendo de justicia que al materializarse el daño a un tercero se repare¹¹, ello en virtud del riesgo que conllevaba a la sociedad el uso de ese mecanismo o la realización de una conducta peligrosa.

Para concluir con el análisis de estos sistemas de responsabilidad civil extracontractual, cabe hacer mención al Artículo 1914 del Código Civil Federal, que establece: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el Artículo anterior (1913), y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

De este precepto legal se desprende que fuera de los sistemas en análisis (por culpa o por riesgo), no se podrá acceder a una indemnización por daños ocasionados por particulares.

III. ADAPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL DERECHO ADMINISTRATIVO

Antes de entrar al estudio de cómo fue adaptada la responsabilidad patrimonial del Estado al Derecho Administrativo, cabe señalar que esta se regulaba originariamente en los propios ordenamientos de carácter civil, teniendo como antecedente más próximo al Artículo 1927 del Código Civil Federal, vigente hasta 2004.

En dicha disposición, se preveía que el Estado respondía de manera subjetiva, solidaria y subsidiaria¹², de los daños ocasionados por sus servidores públicos, lo cual implicaba que el administrado debía probar la culpa (ilegalidad) en la conducta dañosa del servidor público, y que el pago de la indemnización la realizaría el Estado una vez que, tras un largo

¹⁰ Cfr. Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, *Tratado de responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch, 2008, t. I, pp. 127 y 128.

¹¹ Cfr. De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De las obligaciones*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 81 y 82.

¹² En términos del CCF esta responsabilidad era solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podía hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tuviera bienes, o los que tuviera, no fueran suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Cfr. Castellanos Malo, Eugenio, "Responsabilidad patrimonial del Estado", en AA.VV., *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos*, México, TFJA, 2006, t. III, p. 439.

proceso civil, se declarara la insolvencia del empleado público que la ocasionó. Respecto de este sistema, Eugenio Castellanos Malo señala: “El sistema de responsabilidad subsidiaria, dejaba en virtual estado de indefensión al administrado, ante el problema de la demostración de los extremos de la culpabilidad del funcionario causante de los daños, y de la posterior comprobación de su insolvencia económica”¹³.

Derivado de la falta de eficiencia y eficacia de dicho sistema, tanto por la dificultad de cobrar el monto de la indemnización en virtud de la subsidiaridad existente en el orden de cobro, como por la dificultad de probar y acreditar la ilegalidad de la conducta de los servidores públicos, lo cual representaba una clara dificultad para la víctima, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo el Estado en el ejercicio de sus atribuciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general¹⁴, se motivó la reforma al sistema, para tomar como base la objetividad o riesgo creado en la conducta estatal, para determinar su obligación de indemnizar y eliminando a la subjetividad o culpa de dicho régimen.

De esta manera, esta institución fue eliminada del orden civil, para transformarla en una nueva de carácter administrativo, mediante su inclusión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de su legislación especial.

En el orden constitucional, se garantiza el derecho de los particulares a la integridad patrimonial en el actual Artículo 109, último párrafo, que establece a la letra: “... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Este nuevo sistema, elimina las deficiencias de su antecesor, no solamente al prescindir de la culpa, sino también porque el Estado responde de manera directa del monto de la indemnización, sin gozar de los beneficios de orden y exclusión¹⁵.

Se trata de un nuevo régimen que adapta diversas instituciones del orden civil, particularmente en los puntos siguientes:

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Cfr.* Tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 1102.

¹⁵ *Cfr.* Moguel Caballero, Miguel, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2006, pp. 192 y 193.

La responsabilidad directa se basa en la obligación del Estado de proveer servicios públicos y no como simple cobertura de la responsabilidad patrimonial de sus agentes, en este punto cabe recalcar que la administración cuenta con la acción de regreso para poder resarcirse de lo pagado, cuando se haya demostrado la efectiva responsabilidad del agente a su servicio. *Cfr.* Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado –Análisis doctrinal y jurisprudencial comparado. Propuesta legislativa en México–* 2ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 403.

a) El daño, entendido como detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, en los derechos y/o patrimonio de un individuo, debe darse en la relación del Estado con el particular, en la que el primero es el causante y el segundo el ofendido.

La inclusión del Estado en este primer elemento, no resulta una mera trivialidad, pues al acompañarse de la aplicabilidad de los principios del Derecho Administrativo, se modifica substancialmente la institución original del Derecho Civil, como se verá en los incisos siguientes.

b) En cuanto a la conducta dañosa, al igual que en la responsabilidad civil extracontractual, el sujeto dañoso (que siempre es el Estado), debe responder por sus acciones u omisiones, cuando generen un daño.

Esta conducta puede darse respecto de las conductas formalmente administrativas con independencia del organismo estatal involucrado en la misma, ya sea el Ejecutivo, Legislativo, Judicial u organismos a los que la Constitución les otorga autonomía.

c) En la relación de causalidad, entendida como el vínculo existente entre el daño y la conducta que lo generó, se debe tener presencia del Estado, ya sea de manera exclusiva o en conjunto con otras causas¹⁶.

En este último caso, la indemnización debe repartirse en la proporción en que los involucrados intervinieron en la realización del daño; de esta manera, si existe concurrencia con la propia víctima o de un tercero, basta minorar proporcionalmente la cuantía de la indemnización a cargo del Estado¹⁷.

d) Finalmente la objetividad, último de los elementos de la responsabilidad estatal, es el que mayor modificación tuvo respecto de la regulación del Derecho Civil, pues si bien se sigue con la obligación de responder de los daños por el riesgo implícito en la conducta estatal, al adaptarse a los principios del Derecho Administrativo, no es preciso responder de todo daño, sino solo de aquel que el particular no tiene la obligación jurídica de soportar.

Esto ya que el Estado, para cumplir con su fin último de satisfacer las aspiraciones colectivas y permanentes de la comunidad¹⁸, cuenta con atribuciones para imponer a sus administrados la obligación de, en algunos casos, soportar daños que su actuación pueda generar¹⁹, ejemplos de ello se encuentran en el establecimiento de contribuciones proporcionales, equitativas y destinadas al gasto público, así como en la imposición de sanciones debidamente fundadas y motivadas.

¹⁶ Cfr. González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, 5ª ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010, p. 553.

¹⁷ Cfr. Rebollo, Martín, *La responsabilidad patrimonial de las entidades locales*, Madrid, Lustel, 2005, p. 94.

¹⁸ Cfr. Gamba Ladino, Julio César, "Responsabilidad del Estado legislador," *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, número 238, t. LII, 2002, p. 51.

¹⁹ Cfr. Gamba Ladino, Julio César, *ibidem*, pp. 60 y 61.

Esta implicación en la objetividad de la responsabilidad se resume en el término actividad administrativa irregular previsto en el texto constitucional, fundamento del régimen, el cual no implica establecer aspectos de subjetividad o culpabilidad, ya que es inherente al concepto de patrimonio dañado –dato objetivo– y no a la conducta ilícita, irregular o ilegítima que produce el daño²⁰.

Con motivo de ello, como lo señala Luis José Béjar Rivera, es factible que el Estado responda de los daños ocasionados por su conducta legal y/o ilegal, siempre y cuando el particular no tenga la obligación de soportar el daño:

... debemos entender que la responsabilidad patrimonial del Estado, en sus términos actuales, no está vinculada a la ilegalidad de los actos de autoridad, es decir, la obligación de reparar un daño o perjuicio causado por actividad administrativa irregular, no está condicionada a la nulidad de la misma, esto porque aun así, es factible pensar que el sujeto activo, la administración, puede llegar a lesionar el patrimonio o derechos de los administrados son una justificación legal que así lo autorice, no obstante que su actuación no se considere ilegal²¹.

Con base en lo anterior, hablar de responsabilidad patrimonial del Estado implica que a pesar de que el servicio se ha prestado de manera inmaculada, es decir, cuando existe un accionar legítimo, pero se presenta un perjuicio que la víctima no está obligado a soportar, se debe indemnizar, pues esta obligación compensatoria se apoya en la igualdad ante las cargas públicas²².

IV. LA CULPA EN EL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Con base en lo señalado en el apartado precedente, la culpa, entendida como conductas contrarias a derecho o las buenas costumbres, no es un factor a considerar en la determinación de la responsabilidad estatal extracontractual, resultando por tanto irrelevante la intención del servidor público, la voluntad que lo lleva a actuar en un determinado sentido, la diligencia o la negligencia que acompañó la actuación en el daño generado²³.

Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho que la mencionada conducta culposa del servidor público pudiera encontrarse presente en el hecho dañoso, por lo cual, para que

²⁰ Cfr. Castro Estrada, Álvaro, "Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 8, enero-junio 2003, p. 223.

²¹ "Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial del Estado", *Ars Iuris*, México, número 42, 2009, p. 312.

²² Cfr. Botassi, Carlos, "Fundamentos jurídicos de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho argentino", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Perú, número 67, 2011, p. 485.

²³ Cfr. De Ahumada Ramos, Francisco Javier, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, elementos estructurales, lesión de derechos y nexos causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*, 3ª. ed., Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, p. 207.

sea respetada la objetividad del régimen, tanto la ilegalidad o las conductas contrarias a las buenas costumbres en las conductas lesivas, no deben ser un aspecto constitutivo del análisis del juzgador, sino que el objeto del estudio debe constituirse en la irregularidad del daño, constituido en la obligación jurídica de soportarlo por parte del particular, en donde, de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimarlo, resultaría procedente su indemnización²⁴.

De esta manera, de encontrarse presente la culpa debe estimarse como parte del elemento de causalidad entre el daño y el sujeto que lo ocasionó²⁵, no siendo necesario que el particular pruebe la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada²⁶.

Al respecto, Pablo Esteban Perrino señala:

... se trata de responsabilidad de base objetiva, ya que no es necesario indagar en la subjetividad del funcionario para que aquella se configure. La culpa o dolo del funcionario no constituyen elementos determinantes de la responsabilidad estatal, sino la falta del sistema del aparato administrativo. De ahí que se diga como en Francia, la falta de servicio puede ser anónima e impersonal, pues no es preciso individualizar a su autor²⁷.

En este orden de ideas, sin perjuicio de que la lesión imputable a la Administración a veces exija que el comportamiento administrativo haya sido culpable o que sea necesario demostrar o tener racionalmente por cierta una negligencia de la Administración²⁸, la responsabilidad por culpa no puede darse en entes abstractos como lo es el Estado, quien con

²⁴ “De acuerdo con lo anterior, lo mejor hubiese sido que la versión de la adición al segundo párrafo del Artículo 113 constitucional que se aprobó por el constituyente permanente –o poder revisor de la Constitución–, como se ha dicho en el inciso anterior, no hiciese referencia expresa a la actividad administrativa irregular, como único supuesto de la responsabilidad del Estado por daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares. Sin embargo, debe considerarse también que la adición constitucional aprobada se refiere expresamente a que la responsabilidad del Estado será ‘objetiva y directa’. Esta calificación que hace la reforma constitucional aprobada y publicada en el Diario Oficial es toral y lleva a una obligada interpretación consistente en considerar a la actividad administrativa irregular como inherente al concepto de patrimonio dañado –dato objetivo– y no a la conducta ilícita, irregular o ilegítima que produce el daño, ya que de asociar la irregularidad al concepto de conducta y no al de daño, llevaría inexorablemente a una responsabilidad de carácter subjetiva, en lugar de objetiva, como reza la reforma constitucional respectiva”; Castro Estrada, Álvaro, “Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana”, *op. cit.*, p. 223.

²⁵ *Cfr.* Rebollo, Martín, *op. cit.*, pp. 55 y 56.

²⁶ Tesis 1a. CLXXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 820.

²⁷ “La responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita en el Derecho argentino”, p. 438, <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Perrino/La%20responsabilidad%20extracontractual%20del%20Estado%20ppor%20actividad...PEP1.pdf>, consultado el 7 de marzo de 2015.

²⁸ *Cfr.* De Ahumada Ramos, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 218.

su conducta crea riesgos y por ello debe indemnizarse en un sistema objetivo, en el cual responda de los daños indebidos causados por sus servidores públicos, ya sea que estos sean ilegales o no²⁹.

En este sentido, para acreditar la responsabilidad, el administrado se encuentra obligado a demostrar la existencia del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo, pudiendo aún prescindirse, según los casos, de la individualización del agente³⁰.

Por su parte, el ente estatal debe acreditar de manera fehaciente la obligación jurídica del particular de soportar el daño, no la legalidad en su actuación, ello acorde con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar la actividad administrativa irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasa los conocimientos y alcances de la población en general³¹.

V. CONCLUSIÓN

En concordancia con los derechos a la integridad personal, corporal y patrimonial de los particulares, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado ha eliminado la culpa o ilegalidad en la actuación de los servidores públicos como elemento configurativo de la obligación indemnizatoria, cuando aquellos sufren daños y perjuicios derivados de la actividad estatal.

Con motivo de ello, puede afirmarse que estamos en presencia de un sistema de responsabilidad patrimonial completamente objetivo, a partir del cual el particular puede ser indemnizado de daños y perjuicios, aun cuando sean consecuencia de una acción legal y apegada a las buenas costumbres, pero condicionado a que no se tenga la obligación jurídica de soportarlo.

Esto último, es un elemento vinculado a los principios del Derecho Administrativo, que permiten al Estado alcanzar sus fines de bienestar colectivo y cumplir sus funciones

²⁹ Mediante la responsabilidad objetiva se debe responder en dos ámbitos: i) la responsabilidad por el hecho de las cosas y ii) la responsabilidad por el hecho ajeno; esto implica que la persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que cause por la actuación de las personas por las que debe responder, o de las cosas que permanezcan bajo su custodia. *Cfr.* Chabas, Francois, "La evolución de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho francés," en Guzmán Brito, Alejandro (editor científico), *El Código Civil de Chile (1855-2005), Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación, (Santiago, 3-6 de octubre de 2005)*, Santiago, Lexis Nexis, 2005, pp. 761 a 767.

³⁰ *Cfr.* Ghersi, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de daños*, Buenos Aires, Astrea, 1999, pp. 361 y 362.

³¹ *Cfr.* Tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 1102.

de orden público, a partir de los que se pudieran ocasionar daños que deben ser jurídicamente soportados por la población, sin que conlleve la inclusión de aspectos subjetivos al régimen.

Lo anterior, es concordante con el hecho de que el Estado es un ente abstracto y, por tanto, no puede actuar con culpa, ya que esta, en su caso, es de sus representantes (los servidores públicos) respecto de los cuales debe responder de sus acciones y omisiones.

Asimismo, se advierte que, aun cuando el daño se haya ocasionado como consecuencia de una acción ilegal o contraria a las buenas costumbres, esto no resulta trascendente para el régimen, pues si bien estos elementos se encuentran presentes, los mismos son irrelevantes en su configuración, pues en términos del propio ordenamiento constitucional, lo que se debe valorar es, si el particular tenía o no la obligación de soportar el daño, sin importar la legalidad o ilegalidad de la conducta dañosa.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- AA.VV., *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos*, México, TFJFA, 2006, t. III.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, y DERBEZ MURO, Julio, *Panorama de la legislación civil*, México, Instituto de Derecho Comparado-UNAM, 1960.
- BÉJAR, Luis José, "Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial del Estado", *Ars Iuris*, México, número 42, 2009.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª. ed., México, Porrúa, 2006.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, "Análisis jurídico de la reforma constitucional que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado a la Constitución mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 8, enero-junio de 2003.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado –Análisis doctrinal y jurisprudencial comparado. Propuesta legislativa en México–*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2000.
- DE AHUMADA RAMOS, Francisco Javier, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, elementos estructurales, lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*, 3ª. ed., Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009.
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *De las obligaciones*, 6ª. ed., México, Porrúa, 2011.
- GAMBA LADINO, Julio César, "Responsabilidad del Estado legislador", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, número 238, t. LII, 2002.
- GHERSI, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de daños*, Buenos Aires, Astrea, 1999.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, 5ª ed., Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 9ª. ed., México, Porrúa, 1993.
- GÚZMAN BRITO, Alejandro (editor científico), *El Código Civil de Chile (1855-2005), Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005)*, Lexis Nexis, Santiago, 2005.
- MOGUEL CABALLERO, Miguel, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2006.

O´CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Responsabilidad civil. Cuestiones generales y su efecto reparador*, Madrid, La Ley, 2010.

REBOLLO, Martín, *La responsabilidad patrimonial de las entidades locales*, Madrid, Iustel, 2005.

SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, *Tratado de responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch, 2008 t. I.

2. Legislación

Código Civil Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3. Sitios de Internet

www.cassagne.com.ar.

www.scjn.gob.mx.